

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 342/2019.

JUICIO: OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN.

APELANTE: *****.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca **342/2019**, a la apelación interpuesta por ***** **contra la resolución de trece de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de lo Civil del distrito judicial de Tehuacán, en el expediente número *******, *al ofrecimiento de bien inmueble y llaves seguido de consignación (sic)* promovido por ***** en beneficio del apelante; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***** , del índice del Juzgado Primero de lo Civil del distrito judicial de Tehuacán, el trece de febrero de dos mil diecinueve fue dictada una resolución, con los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.-** El suscrito Juez, fue competente para conocer y resolver, las presentes diligencias de **OFRECIMIENTO DE BIEN INMUEBLE Y LLAVES SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN.**”

SEGUNDO.- El actor *****
***** probó su acción, el beneficiario
***** no
acreditó su oposición.

TERCERO.- Se libera al oferente *****
***** de la obligación derivada en
cuanto al ofrecimiento de bien inmueble y
llaves seguido de consignación efectuado.”

Segundo. Inconforme *****
*****, interpuso el recurso de apelación que originó el
toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo tomará en consideración los agravios expresados.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizando esta decisión en párrafos:

1. ¿Cuál es el sentido de la resolución recurrida y qué lo determinó?

La resolución recurrida declaró que *el actor probó su acción* y que el beneficiario (del ofrecimiento) no

acreditó su oposición, así que liberó al oferente *"de la obligación derivada en cuanto al ofrecimiento de bien inmueble y llaves seguido de consignación efectuado."*

Ese sentido (el de la resolución) está sostenido en dos cosas:

Una, que el beneficiario reiteró su negativa a recibir, al comparecer a las diligencias; sin embargo, *no ofreció ninguna prueba en tiempo y forma legal que fuera suficiente y eficaz para acreditar su oposición* (al momento de presentarla era la etapa oportuna para ofrecer las pruebas que la fundaban, pero sólo exhibió el contrato de arrendamiento, un presupuesto de construcción y demolición, un croquis y cinco fotografías; documentales privadas, las últimas tres, que fueron objetadas por el actor y en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, carecen de valor probatorio); y

Dos, el beneficiario, en su escrito de oposición, *no suscitó explícita controversia respecto a los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda*, en relación a la rescisión del contrato de arrendamiento, por lo que *deberá estarse a lo que establece el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles*.

2. ¿Qué es lo que alega el apelante?

La recurrida está *indebidamente fundada y motivada*, al ser conceptos vagos, oscuros e inoperantes, ya que *no tomó en consideración la oposición fundada* (sic) por el apelante en su escrito de siete de mayo de dos mil dieciocho, presentado a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, del que no se dio cuenta

inmediatamente para que se tomara en cuenta en la audiencia de conciliación (sic). En ese escrito expresó con precisión los motivos por los cuales se opuso al ofrecimiento (haber incumplido su contrario con el contrato de arrendamiento de uno de agosto de dos mil diecisiete, así como el pago de las rentas de los meses de marzo a mayo y que pretende evadir su responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionó al inmueble), que en ningún punto de la resolución se combaten.

El Juez *A Quo* no tomó en consideración su oposición de sus escritos (sic) de siete de mayo de dos mil dieciocho (a que nos referimos en el párrafo anterior) y veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que tuvo verificativo la audiencia a la que se refiere el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, *"sin que se llevara a cabo lo que establece dicho numeral y ambos escritos se omitió acordar y desahogar las pruebas ofrecidas"* (entre ellas, la inspección). Ni al actor, ni al demandado, les fueron admitidas las pruebas y se tomaron en cuenta. El *"juzgador tiene a la vista todos aquellos elementos de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad, para lo cual debe allegárselos oficiosamente"*, por lo que ha violado el principio de igualdad sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y sin que se aplique exactamente la ley procesal civil vigente.

3. Cuestiones a resolver por la Sala.

Existen dos problemas a resolver por la Sala, según se advierte de los planteamientos del apelante (en relación con la resolución recurrida):

Uno, ¿existe una violación procesal, porque el Juez omitió admitir y desahogar las pruebas ofrecidas?, ¿el Juez mismo dejó de proceder en la audiencia respectiva, en la forma que prescribe el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles?

Dos, ¿está la resolución indebidamente fundada y motivada, porque no se pronunció sobre los motivos de oposición precisados en los dos escritos que indicó el apelante (dado que en ningún punto de la resolución se combaten)?

Veamos en seguida si las preguntas formuladas pueden (o deben) ser respondidas por la Sala, atendiendo al estado de las cosas.

4. Primera cuestión.

Dado el estado actual de cosas, no puede responderse válidamente la pregunta planteada.

Debemos recordar que los tribunales de apelación, en los procedimientos civiles, tienen la atribución de decidir sobre violaciones al procedimiento que se impugnen a través de la apelación, *a condición de que hayan sido reclamadas oportunamente*. El artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles así lo previene, a fracción I, cuando al reglamentar el orden de los problemas que debe respetar el pliego de interposición del recurso, prescribe:

"En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios

que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente:... Bajo el rubro "VIOLACIONES PROCESALES", se expondrán aquéllos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones interprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna... "

Por otro lado, el recurso de reclamación tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al procedimiento, acorde con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles y *debe interponerse en el momento de la audiencia, se entiende, cuando la resolución impugnada se tome durante el desahogo de esta y el recurrente haya estado presente* (puede verse el diverso 410, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles).

Si dicho recurso no se interpone, la resolución respectiva causa ejecutoria (artículo 375, fracción III, del mismo Código) y, además, esta ya no puede impugnarse en la apelación, si antes se vio que para sí hacerlo, la resolución debió ser reclamada oportunamente.

Por tanto, si el apelante estuvo presente en la audiencia a que se refiere el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles (así se ve del acta levantada para constancia, en las páginas 42 vuelta a 45 vuelta del expediente), adquirió la carga de recurrir las resoluciones tomadas durante el desahogo de la diligencia y si, a más, en ella se ordenó turnar los autos al Juez *"para dictar la sentencia que corresponda"*, sin que el apelante interpusiera la reclamación alegando -como lo hace ahora- sea que no se proveyeron las pruebas que ofreció y se

procuró su desahogo, sea que quien desahogó la diligencia no procedió en el orden o de la manera que dispone el precepto de mérito (el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles), entonces, las dichas resoluciones causaron ejecutoria, por no haberse recurrido oportunamente y, por otro lado, las hipotéticas violaciones (intra)procesales en ellas (o por ellas) cometidas, no pueden ser discutidas en la apelación.

Puede verse este precedente:

(Tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/60, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página dos mil trescientos sesenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, Novena Época.)

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

5. Segunda cuestión.

La segunda cuestión tampoco puede ser respondida, aun cuando por otra razón.

Para mejor comprensión, la Sala presenta en forma comparativa los argumentos del Juez Natural en la resolución impugnada, así como los alegatos del apelante, que se observan del pliego del recurso de apelación:

RESOLUCIÓN	AGRAVIO
<p style="text-align: center;">“CONSIDERANDO SEGUNDO.-...</p> <p><i>... Ahora bien, en cuanto a la acción intentada establece el artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, que: “si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida o dar, el documento justificativo de pago, o si fuera persona incierta o incapaz de recibir podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo judicialmente ofrecimiento de pago, seguida de consignación”, por su parte dispone el diverso 551 fracción III del citado Ordenamiento Legal, que: “son aplicables al ofrecimiento de pago las siguientes disposiciones: III.- Si la consignación fuera de inmuebles, se pondrán a disposición del acreedor, entregándole las llaves en su caso y dándole posesión de ellos por conducto del ejecutor del juzgado...”</i></p> <p><i>Finalmente dispone el diverso 557 de la misma ley invocada que: “Cuando el acreedor en el acto de la diligencia o por escrito antes de ésta, se negare a recibir el bien haciendo valer algún motivo de oposición ofrecerá las pruebas que la justifiquen, siendo aplicables las disposiciones siguientes: I. El Juez resolverá sobre ésta en una audiencia, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes en la que se oirá a las partes y recibirá las pruebas que así lo</i></p>	<p style="text-align: center;">I.- VIOLACIONES PROCESALES.-</p> <p><i>Lo es, en este caso, la resolución de fecha TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, emitido dentro del mismo que se sigue bajo el número de expediente ***** que se tramita en este Honorable Juzgado Primero de Tehuacán, Puebla, toda vez que resulta ilegal, ya que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada en términos ley, por tal motivo me causa un agravio al suscrito.</i></p>

ameriten y se refieran al pago o a los motivos de la oposición; II. Si declarase infundada la oposición, el Juez aprobará la consignación y declarará que la obligación queda extinguida con todos sus efectos, y III. Contra la resolución que deseche o declare infundada la oposición procede apelación; contra la que la declare fundada no procede recurso.”

Ahora bien, en estricto apego a las disposiciones legales que han quedado descritas, debe decirse que es cierto que un inmueble no es susceptible de trasladarse y llevarse ante las autoridades para hacer su ofrecimiento y el deposito respectivo, por lo que el actor ofreció judicialmente las llaves y con ellas, simbólicamente el inmueble materia del arrendamiento invocándose la negativa del arrendador de recibirlas; **negativa, que el beneficiario reiteró al momento de comparecer a las diligencias, sin embargo no ofreció probanza alguna en tiempo y forma legal que fuera suficiente y eficaz para acreditar su oposición, esto es así porque al momento de dar contestación que era la etapa oportuna para ofrecer las pruebas en que fundara su oposición, sólo exhibió el contrato de arrendamiento que ya había exhibido el actor, así como un presupuesto de construcción y demolición de 61.50 ml y 3.00 mts. de altura de muro perimetral, en la localidad de *****; ****, en terreno denominado “*****”, así como un croquis y cinco impresiones fotográficas; documentales privadas las últimas tres que fueron objetadas por el actor, quien manifestó que no existía identidad entre el inmueble materia del arrendamiento con la contenida en los citados documentos;**

II. VIOLACIONES SUBSTANCIAS EN EL PROCEDIMIENTO.- Lo son en este caso los artículos 1, 265, 294 y 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y por ende los artículos 14 y 16 Constitución General de la Republica, por ser inaplicables ya que los mismos, se refieren a la valoración de las pruebas, sin embargo, **de ellos no se desprende un argumento claro y por no existir pruebas dentro del procedimiento que hayan sido valoradas conforme a derecho y de las cuales se pueda tomar una valoración adecuada y eficaz la valoración de las diligencias de ofrecimiento de bien inmueble y llaves seguido de consignación, que a ese respecto realizo el A quo y en consecuencia, se debe revocar la sentencia interlocutoria recurrida por el suscrito.**

III. VIOLACIONES DE FONDO.- Me causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, dictado por Usted, en razón de que rompe con el principio de legalidad, así como el de igualdad procesal y de seguridad jurídica, pues en la especie la resolución recurrido me causa un agravio por los conceptos de violación que se exponen en virtud de que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que dichos conceptos resultan vagos, oscuros e inoperantes, ya que **nunca**

de ahí que valoradas de acuerdo al artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, carecen de valor probatorio para acreditar la oposición expuesta.

*tomo en cuenta la oposición fundada por el suscrito *****
***** en mi escrito de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho presentada a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, presentado a la oficialía del juzgado, sin que se diera cuenta inmediatamente al secretario, para que se tomara en cuenta en la Audiencia de conciliación que se llevaría a cabo a las Diez horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día... en el cual se expresa claramente porque me opongo al ofrecimiento del bien inmueble, siendo necesario para que el para que el suscrito haga valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva. Y en condiciones de igualdad procesal, en virtud de haber incumplido el actor el contrato de arrendamiento celebrado con fecha primero de agosto de dos mil diecisiete...sin dejar de mencionar que de manera dolosa y fraudulenta el actor en este juicio, pretende evadir responsabilidad civil por los daños y perjuicios...*

*El Juez Natural dicto una resolución donde no tomo en cuenta la oposición fundada por el suscrito *****
***** en mis escritos de SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO y con fecha VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO donde tuvo verificativo la audiencia aque se refiere el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, sin que se llevara a cabo lo que establece dicho numeral y ambos escritos se omitió acordar y desahogar las pruebas ofrecidas por el suscrito...*

Debiendo puntualizar, que el

<p><i>beneficiario *****</i></p> <p><i>*****, en su escrito presentado ante este tribunal el siete de mayo de dos mil dieciocho, no suscitó explícita controversia respecto a los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, en relación a la rescisión del contrato de arrendamiento materia de las presentes diligencias y en este sentido, deberá estarse a lo establecido en el artículo 206 de Código de Procedimientos Civiles del Estado.</i></p> <p><i>En consecuencia, lo adecuado será resolver en el sentido que al no haber probado su oposición, el beneficiario, la misma debe ser declarada infundada, liberándose al oferente en cuanto a la consignación efectuada, al satisfacerse los extremos del artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado”</i></p>	
--	--

Del cuadro se advierte con claridad que el aquí apelante, en el pliego del recurso de apelación, de ninguna manera controvertió (todas) las consideraciones que sirvieron al Juez dictar la resolución en el sentido que lo hizo.

En concreto, en la resolución recurrida, se declaró infundada la oposición, *por dos razones* (que ya se identificaron antes, en el *parágrafo 1*):

Una, que el beneficiario reiteró su negativa a recibir, al comparecer a las diligencias; sin embargo, *no ofreció ninguna prueba en tiempo y forma legal que fuera suficiente y eficaz para acreditar su oposición* (al momento de presentarla era la etapa oportuna para ofrecer las pruebas que la fundaban, pero sólo exhibió el contrato de

arrendamiento, un presupuesto de construcción y demolición, un croquis y cinco fotografías; documentales privadas, las últimas tres, que fueron objetadas por el actor y en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, carecen de valor probatorio); y

Dos, que el beneficiario, en su escrito de oposición, no suscitó explícita controversia respecto a los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, en relación a la rescisión del contrato de arrendamiento, por lo que deberá estarse a lo que establece el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles.

Pues bien, sobre la segunda de las razones (que el beneficiario no suscitó explícita controversia y debe el asunto arreglarse al artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que cuando el demandado al contestar no suscitare explícita controversia, se tendrán por admitidos los hechos, sin que pueda ofrecer prueba en contrario), nada se dice en el pliego. Esa razón es suficiente para sostener -por sí- el sentido de la recurrida.

Incluso, atinente a la primera razón y considerando que se alega una *indebida* fundamentación y motivación derivada de la omisión de considerar la oposición formulada, el recurrente parte de una premisa falsa: que no hay consideración de la oposición. Sí la hay, aun cuando sea genérica, puesto que el Juez, expresamente apuntó que esa oposición no se justificó, porque el apelante "... no ofreció probanza alguna en tiempo y forma legal que fuera suficiente y eficaz para acreditar su oposición...".

Correspondió al apelante, entonces, argumentar que esa conclusión es ilegal, pero no puede considerarse que lo hizo, si consintió las resoluciones tomadas durante la audiencia de que trata el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles y si se limitó, al recurrir, a asegurar la indebida fundamentación y motivación del fallo.

Por *agravio*, en los procedimientos civiles, entendemos un *argumento, sobre circunstancia de hecho o de derecho, que tiende a demostrar que se violaron determinados preceptos jurídicos o se interpretó de manera inexacta una ley, al pronunciarse una resolución y que destruye los diversos que la sustentan*. Si el argumento no tiene esas propiedades, es defectuoso y se denomina *inoperante*.

Con el desarrollo de la *Teoría de la Argumentación Jurídica*, aún se ha discutido que no se presenta el defecto en cuestión (*la inoperancia*), si se precisa la *causa de pedir*, pero aun así, *si no hay la comparación de un hecho con la premisa normativa correspondiente, para demostrar la ilicitud, no puede sostenerse que los agravios no sean inoperantes*.

Véase este precedente:

[Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página mil seiscientos ochenta y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintidós, Tomo III, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, Registro 2010038, Décima Época.]

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de *la causa petendi*, *se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.* Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que *la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;* sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, *un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo*

el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

Las cosas así, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución alzada; y

Segundo. Con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el toca como concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante la secretaria de acuerdos **Montserrat Núñez Cerrillo**, que autoriza y da fe.